DOCUMENTO No. 2 DE ACEPTACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 812-2025 CTO-PS (137929)

Entre los suscritos, a saber: **FABIÁN ERNESTO RAMÍREZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.582.541 de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de **ALCALDE LOCAL DE BOSA**, cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto Distrital No.238 del 17 de julio de 2024 con efectividad a partir del dieciocho (18) de julio de 2024 y acta de posesión No.247 del 18 de julio de 2024, quien actúa en el nombre del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE BOSA,** en virtud de la delegación de la capacidad para contratar efectuada por ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., mediante el Decreto 374 del 21 de junio de 2019: con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el Decreto 1082 de 2015 quien para los efectos del presente documento se denomina **EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA (FDLB),** de una parte y por la otra, **BONGA BUSTAMANTE SAS** con N.I.T 800.181.439-7, representada legalmente por **MARCELA BUSTAMANTE SERPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.707, quien para efectos del presente se denominará **EL CONTRATISTA / CEDENTE**, reconocen el contenido que a continuación se detalla y que corresponde al Documento No. 2, de Aceptación de la Cesión de Derechos Económicos sobre el Contrato de Prestación de Servicios No. 812-2025 CTO-PS (137929).

I. CONSIDERACIONES

1. **EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA,** recibió por parte del **BONGA BUSTAMANTE SAS** mediante oficio fechado del veinte (20) de enero de 2026, el documento de cesión de derechos económicos sobre el Contrato de Prestación de Servicios No. **812-2025 CTO-PS (137929).**

2. Que el contrato de cesión de derechos económicos tiene como **CEDENTE** a **BONGA BUSTAMANTE SAS,** con N.I.T 800.181.439-7, representada legalmente por **MARCELA BUSTAMANTE SERPA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.707 y como **CESIONARIO** a **INVERSIONES CRUZ SUAREZ SAS** con N.I.T 860.058.659-3, representada legalmente por **JULIO CESAR CRUZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.487. Dicho documento fue suscrito el veinte (20) de enero de 2026, por los representantes legales de los extremos contratantes.

3. Que en el documento referido en el numeral anterior, se puede evidenciar que se acuerda en su CLÁUSULA PRIMERA, que: *"EL CEDENTE manifiesta que cede con responsabilidad de su parte y de manera voluntaria e irrevocable a favor de EL CESIONARIO, los derechos económicos o patrimoniales derivados del siguiente del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CTO 812-2025 CTO-PS (137929) el cual tiene como objeto: PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA EJECUCION DE LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES QUE FOMENTEN LA CONVIVENCIA, PARTICIPACION CIUDADANA Y EL FORTALECIMIENTO DE INSTANCES DE PARTICIPACION EN EL MARCO DE LOS*

PROYECTOS DE INVERSION 2866 - "INNOVAR PARA RESOLVER" Y 2853 "PARTICIPACION INCIDENTE PARA QUE BOSA RECUPERE LA CONFIANZA Y CAMINE SEGURA PARAGRAFO: En ningún caso la cesión se hace sobre los demás derechos y obligaciones contractuales de EL CEDENTE"

4. Que se acuerda en la CLÁUSULA TERCERA, que*: "El valor de la cesión es hasta el valor de TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($313.746.344) M/CTE, condicionado a los giros que se realicen a favor del CESIONARIO, se realicen mediante cheque o giros electrónicos, los cuales están supeditados a la suscripción y el respectivo tramite de la factura, presentado por el CEDENTE ante FONDO DE DESARROLLO LOCAL ALCALDIA DE BOSA el valor de este contrato se fija en la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES STECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($313.746.344) M/CTE.*

5. Que, se acuerda en la CLÁUSULA OCTAVA, que: *"Para efectos tributarios los giros realizados al CESIONARIO se entenderán como ingresos percibidos por el CEDENTE, razón por la cual el CEDENTE en calidad de contratista se le practicarán todas las retenciones en la fuente y descuentos legales a que haya lugar. Además, con la firma del presente documento, el cedente BONGA BUSTAMANTE SAS/MARCELA BUSTAMANTE SERPA, con cedula de ciudadanía No. 52.413.707de Bogotá, se compromete a realizar el pago de todos los impuestos, tasas, y tributos a que haya lugar en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 812-2025 CTO PS (137929)".*

6. Que, la CLÁUSULA DECIMA CUARTA, del Clausulado del Contrato de Prestación de Servicios No. 812-2025 CTO-PS (137929), establece que *"CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato, ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente sin la autorización previa, expresa y escrita de la SECRETARÍA/FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA, sin perjuicio de lo establecido en el artículo9o. de la Ley 80 de 1993".*

7. Que, el valor del contrato se pactó por la suma de *SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($627.317.094,00),* incluido IVA y demás impuestos, tasas y contribuciones, gastos directos e indirectos que se generen con ocasión de la ejecución del contrato, y a la fecha no se evidencia ningún cobro realizado por el contratista en la plataforma Secop II.

8. Que, en ese orden, la entidad procederá a aceptar la cesión parcial de derechos económicos puesta para su conocimiento hasta por la suma de la suma de *TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($313.746.344) M/CTE.*

II. NORMATIVIDAD

La cesión de derechos (créditos personales) se consagra en el Código Civil –artículos 1959 a 1966; sin embargo, el concepto de cesión de crédito de manera expresa no se enlista, pero a efectos de diferenciar sus características y aplicación, evitando discusiones anodinas, es imprescindible hacerlo.

La jurisprudencia[1] ha establecido que la cesión de crédito supone la transferencia de un derecho singular de crédito a favor de un tercero, en donde sólo se trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual. En consecuencia, teniendo en cuenta que la obligación de pago comporta un crédito en favor del acreedor beneficiario, que constituye un derecho personal de contenido económico, es pertinente la definición de derechos de crédito consagrada en el artículo 666 del Código Civil que refiere: *"Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos; De estos derechos nacen las acciones personales".*

Por otro lado, el artículo 1959 ibidem indica la eficacia de la cesión de un crédito, así: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".* Acepción bajo la cual, el titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título, puede disponer de él por cualquier causa, siendo algunas la venta, permuta, donación, aporte en sociedad, cesión, entre otras figuras jurídicas permitidas por la ley, para lo cual siempre deberá existir una obligación correlativa en los términos del artículo 666. En cuanto a la responsabilidad que tiene el cedente con el cesionario, el artículo 1965 del Código Civil establece lo siguiente:

"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa".

Por su parte, el artículo 1634 ibidem reglamenta la validez del pago, en donde en principio solo el acreedor es quien lo satisface, pero cuando el acreedor faculta a otro para su cobro, también se satisfaría. Específicamente reza: *"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro".*

En materia jurisdiccional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejo Ponente, Enrique Gil Botero, en sentencia bajo radicado No. 25000-23-26-000 1994-09759-01(20817), del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), refiere que en la cesión de un crédito solo varía el pago, más no la relación contractual de los contratantes, así: *"La cesión de crédito derivado de un contrato el*

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, Del 01 De Julio 2015, Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-00114-02(33400)

contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial. (…) la cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago".

Finalmente, reglas específicas aplicables para la cesión de derechos económicos, se ponen a continuación:

1)Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales *"se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".*

2) La Ley 80 nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.

3) La cesión de derechos económicos de un contrato estatal implica la cesión de derechos de crédito.

4) Los derechos de crédito son una especie de derechos incorporales en virtud de los cuales una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo.

5) Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.

6) Según el artículo 1960 del Código Civil *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".*

7) Según el artículo 1962 del Código Civil, la cesión se entiende aceptada cuando exista *"un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

8) En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones, por escrito, que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal.

II. ACEPTACIÓN

El **FDLB** analiza y acepta la solicitud de cesión de derechos económicos parcial por la suma *TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($313.746.344) M/CTE* que allega el **CONTRATISTA / CEDENTE** en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 812-2025 CTO-PS (137929). En ese sentido, el reconocimiento de índole económico por valor de *TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($313.746.344) M/CTE*, según establece el alcance del contrato de

cesión de derechos económicos deberá efectuarse al **CESIONARIO**, siempre y cuando, cumpla con las condiciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 812-2025 CTO-PS (137929), y se ejecute este valor respecto de las obligaciones contractuales, para su reconocimiento.

En consecuencia, con la firma de la presente aceptación, el **CONTRATISTA / CEDENTE** declara bajo la gravedad de juramento que los derechos económicos que va a ceder estarán vigentes al momento del pago, no serán gravados, embargados, ni cedidos. Así mismo, declara que tales derechos se encuentran libres de toda acción judicial o extrajudicial, que no serán créditos litigiosos y tampoco serán objeto de conciliación judicial o extrajudicial y en tal medida, el **FDLB** se exonera de cualquier responsabilidad si en el momento del pago existiere limitación alguna.

Por otro lado, con la aceptación de la cesión económica, se conserva y respeta íntegramente el contenido de las cláusulas contractuales de índole presupuestal, así como las partes del contrato.

El pago a favor del **CESIONARIO** será efectuado a la cuenta corriente del Banco de Bogotá. No. 081084576, titular **INVERSIONES CRUZ SUAREZ SAS con N.I.T 860.058.659-3**.

Finalmente, el **CEDENTE** dará traslado de la presente aceptación al representante legal del **CESIONARIO**.

En constancia, se firma a los veintiocho (28) de enero de 2026 en Bogotá D.C.

FABIAN ERNESTO RAMÍREZ CRUZ
Alcalde local de Bosa

MARCELA BUSTAMANTE SERPA
Representante legal del cedente – BONGA BUSTAMANTE SAS

Proyectó Maybelline Salcedo M– Abogada contratista FDLB
Revisó: Carolina Castañeda Lastra- Abogada contratista FDLB